

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos, **QUINTANA ROO.**

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, se da cuenta del escrito presentado en fecha 04 de junio de 2021, signado por el C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de representante legal de la persona moral denominada EXITUS CREDIT, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las Resoluciones con número de folio DR/OPB/AI/185/2021, a través de las cuales se determinan a su cargo las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones I y IV, y 85 fracciones VIII y XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 14 de abril de 2021, mismas que en su totalidad integran la cantidad de \$ **ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, así como en contra de la orden de verificación y el acta de inspección que dieron origen a las resoluciones recurridas; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **Quintana Roo.**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las Resoluciones impugnadas, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-25-2021, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

PRIMERO.- En fecha 08 de marzo de 2021, se practicó a la contribuyente EXITUS CREDIT, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR la visita de inspección al amparo de la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021/emisión 001 emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco.

SEGUNDO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/185/2021/emisión 001, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emitió el 14 de abril de 2021 las resoluciones siguientes:

- a) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no cumplir con la obligación de inscribirse o registrarse en el Registro Estatal de Contribuyentes, por el monto total de \$2,869.00.
- b) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no renovar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales la licencia de funcionamiento, por el monto total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- c) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por el monto total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- d) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la presentación del Aviso de contrato previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- e) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la presentación del Aviso de Retención a través de un intermediario previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Dicha resoluciones fueron notificadas legalmente en fecha 22 de abril de 2021, previo citatorio del día 21 del mismo mes y año.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo número DR/OPB/AI/185/2021 remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

CONSIDERANDO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

PRIMERO.- En su **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente tilda de ilegal la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco al supuestamente carecer de una debida motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en relación con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, puesto que señala que la orden nunca debió haberse emitido al no ser sujeto del Impuesto sobre Nóminas.

Asimismo, manifiesta que los servicios que se proporcionan en la sucursal verificada fueron contratados a través de un tercero, por lo que la verificación debió ordenarse a dicha prestadora y no a su nombre, siendo que no se actualiza el objeto del Impuesto sobre Nóminas, al presuntamente no actualizarse el objeto del referido impuesto al no realizar erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

No obstante lo manifestado por la recurrente, del análisis de la orden de referencia esta autoridad advierte que **la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, toda vez que el Director de Recaudación, como autoridad fiscal se encuentra facultado para ejercer sus facultades de comprobación ordenando visitas de inspección con la finalidad de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

(...)

IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y en su caso, los sistemas electrónicos de los controles volumétricos.

Numeral invocado en la orden de verificación, en la cual la autoridad emisora señaló que dicha orden se expidió con el objeto de verificar el cumplimiento de diversas disposiciones fiscales y obligaciones fiscales de la contribuyente, entre ellas, las relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas previstas en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar, que con el señalamiento de lo anterior en la orden de verificación, esto es, del objeto de la misma, se debe tener por satisfecho el requisito de motivación de la misma, máxime que dichas facultades son de carácter discrecional, por lo que no es exigible que la autoridad fiscalizadora motive el por qué ordenó verificar a determinado contribuyente, pues basta con que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señalara la facultad que ejercía y el objeto de la misma.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación de la recurrente sobre que no es sujeta del Impuesto sobre Nóminas al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 2 de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se tiene que aún cuando conforme al propio dicho de la recurrente, el personal que labora en el establecimiento verificado fue contratado a través de un tercero, lo cual se traduciría en el supuesto no comprobado, que la recurrente tenga en virtud de dicha contratación de personal el carácter de retenedora y no de sujeta directa del Impuesto sobre Nóminas, lo cual **no la exime del cumplimiento de diversas obligaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo en su carácter de retenedora, ni de estar sujeta a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.**

Procisamente del contenido de la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021, se advierte que entre las obligaciones cuyo cumplimiento se ordenó verificar se encuentran el de la presentación del Aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero y el Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor, obligaciones previstas el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

No pasa inadvertido ante esta autoridad, que contrario a lo que aduce la recurrente, ésta sí es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora, puesto que en su propio recurso de revocación afirma que contrata la prestación de servicios de personal a través de un tercero, por lo que conforme los artículos 2, 4 y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, cuando una persona moral contrate la prestación de servicios por los que se tenga la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas, se actualiza la obligación de retener y enterar el Impuesto que se cause, esto es, el Impuesto de resulte de aplicar la tasa correspondiente sobre las erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneraciones al trabajo personal se preste. Conviene invocar el contenido de dichos preceptos legales:

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar Aviso en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Cuando se contrate servicios de personal para más de un establecimiento se deberá presentar aviso por cada uno, mediante las formas aprobadas por la Secretaría, en el que se especifique que la persona con la que suscribió el contrato de prestación de servicios de personal, se encuentra registrada en el Padrón Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo la autoridad fiscal competente tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas.

Asimismo, deberán presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligación como Retenedor.

El plazo para presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligaciones como Retenedor del Impuesto Sobre Nóminas se realizará de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital, mediante acuerdo de voluntades verbal o través de instrumento jurídico con independencia de la denominación que se le dé, deberán presentar dentro de los tres días siguientes a la celebración del mismo, el aviso mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas que corresponda al domicilio de su establecimiento, informando el nombre de la persona física o moral con la que celebró dicho acto, el número de empleados que se encuentren bajo su dirección y/o dependencia, por los cuales efectúa erogaciones económicas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En caso de omisión a la presentación del referido aviso, serán responsables solidarios las personas físicas o morales con quien celebró dicho acto jurídico.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

- I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y
- II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

En virtud de lo anterior, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO** espuesto por la recurrente.

SEGUNDO.- Por su estrecha relación, se analizan los **AGRAVIOS SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO**, en los cuales la recurrente señala que el acta de inspección con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 contraviene lo dispuesto en los artículos 42 fracciones II y III, y 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con su derecho a un debido proceso establecido en el artículo 14 constitucional, puesto que aduce que no se cumplió con la obligación de dejar citatorio al no encontrarse el representante legal del visitado; asimismo, señala que durante la visita de inspección no se observaron los lineamientos propios de las visitas que se practiquen en el domicilio fiscal de los contribuyentes, en concreto, la designación de los testigos o en su caso, su nombramiento por parte de la autoridad.

Al respecto, se tiene las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, en virtud de que los numerales que la recurrente aduce haberse violado prevén las formalidades propias de las visitas domiciliarias, esto es, de facultad de comprobación diversa a la ejercida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco consistente en la visita de inspección practicada al amparo de una orden de verificación. Conviene invocar el contenido de los artículos 42 fracciones II y VII, y 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 42. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

II. Si **al presentarse los visitadores** al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar con el documento que lo acredite como inspector o auditor ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, **los visitadores los designaran**, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

En efecto, la facultad de comprobación ordenada por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco que diera origen a las resoluciones recurridas, se trata de una visita de inspección, tal como se señala en la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021, misma que se emitió con fundamento, entre otros, en el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y que fuera notificada mediante el Acta de inspección levantada en la diligencia a través de la C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de JEFA OFICINA de la contribuyente visitada.

Dicha facultad de comprobación se encuentra prevista en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mientras que sus formalidades y los lineamientos bajo los cuales se debe practicar se encuentran establecidos en su diverso numeral 42-B, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 42-B.- Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de inscripción del Padrón Estatal de Contribuyentes, de licencia de funcionamiento, patentes para la venta de bebidas alcohólicas, o cualquier otra relacionada con sus obligaciones fiscales.

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación con firma autógrafa al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitadores, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

De toda visita se levantará acta, de conformidad a lo siguiente:

- a) Se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, así como todas las irregularidades detectadas durante la inspección;
- b) Se incluirán las observaciones o aclaraciones que al respecto quisiera formular la persona con quien se entienda la diligencia, y
- c) Se le concederán 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.

Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos si los hubiera, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

asentarán en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá resolución en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

Del contenido del numeral arriba invocado, se aprecia que las visitas de inspección, a diferencia de las visitas domiciliarias que únicamente se pueden practicar en el domicilio fiscal de los contribuyentes y que siguen formalidades tendientes a no contravenir el principio de la inviolabilidad del domicilio, pueden practicarse en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal siempre y cuando se encuentren abiertos al público, particularidad que **permite al Notificador Ejecutor notificar la orden de verificación y practicar la visita de inspección con la persona que se encuentre al frente del establecimiento**, sin que sea exigible que se atienda directamente con la contribuyente o su representante legal, por lo que tampoco lo es que se deje citatorio previo, el cual tiene como finalidad que la diligencia se entienda con el contribuyente interesado o su representantem legal.

En el caso concreto, el Notificador- Ejecutor CARLOS MIGUEL CHAN POOL notificó la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 a la recurrente a través de la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** quien manifestó tener el carácter de JEFA DE OFICINA de la contribuyente EXITUS CREDIT, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR, toda vez que ante el requerimiento de la presencia del representante legal de la contribuyente visitada, el tercero señaló que no se encontraba presente, por lo que se le entregó la orden de verificación con efectos de notificación al ser la persona que se encontraba en el establecimiento a verificar y con ella se atendió la diloigencia, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y tal como se hizo constar en el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2021.

Atento a lo expuesto, se colige que contrario a lo que aduce la recurrente, **NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CITATORIO** para que la notificación de la orden de verificación y la visita de inspección se atendiera con su representante legal, puesto que las formalidades propias de dicha facultad de comprobación previstas en el artículo 42-B fracción II no lo exigen, máxime que ello contrariaría la finalidad de dichas visitas, que es la de detectar la verdadera situación de la contribuyente en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Situación similar con la designación de testigos regulada en la fracción III del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en la cual se establece que el Notificador Ejecutor requerirá a la persona con quien se atienda la diligencia que si así lo considera, designe a dos testigos, y en caso de que no los designe, se hará constar dicha circunstancia en el acta que para tal efecto se levante, sin que ello afecte su validez.

Dicha formalidad fue debidamente observada en la visita de inspección practicada a la recurrente, puesto que al momento de requerirle a la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

“2021. Año del Maestro Normalista”.

Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo que designara dos testigos, ésta se reservó el derecho, tal como se hizo constar en el acta de fecha 08 de marzo de 2021, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

FOLIO: DR/OPB/AI/185/2021
NUMERO DE EMISIÓN: 001

Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley del Servicio de Administración Tributaria, todos del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre de 2019; Decreto 014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2019; y artículos 1, 4 primer párrafo, punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7, 8 segundo párrafo fracción I inciso b) y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 fracción VIII, 15 penúltimo párrafo y 16 fracciones I, III, IV, VI, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXIV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLII, LLI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de abril de 2019, todas las legislaciones señaladas vigentes, procedo a requerirle a la persona con la que se entiende la presente diligencia, para que en este acto designe dos testigos de asistencia, a lo que en uso de la voz manifestó que si () señala testigo(s), razón por la cual se designa(n) y se tiene(n) como testigo(s) a los CC. _____, quien (es) se identifica(n) con _____, respectivamente.

No señala testigos (describir las circunstancias) Se reserva al derecho

por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad fiscal procede a la designación de testigo(s), cuyo(s) nombre(s) se señala(n) en continuación, CC. _____ y _____, se identifica(n) con _____, quien(es) expedida por _____, respectivamente, y ante la presencia de los testigos antes señalados procedi(amos) a requerirle al compareciente, que exhiba la documentación que a continuación se describe:

Lo anterior, sin que fuera exigible que el Notificador Ejecutor nombrara testigos ante la reserva de la persona con quien se entendió la visita, toda vez que la falta de designación de testigos **NO AFECTA LA VALIDEZ DEL ACTA DE INSPECCIÓN NI DE LA VISITA PRACTICADA.**

Como consecuencia de lo expuesto, los **AGRAVIOS SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO** devienen **INFUNDADOS E INOPERANTES.**

TERCERO.- Se proceden a analizar los **AGRAVIOS TERCERO y CUARTO** por su estrecha relación, en los cuales medularmente la recurrente señala que la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 no se encuentra debidamente fundada por cuanto a la competencia material del Director de Othón P. Blanco, puesto que considera que no invoca los preceptos legales que lo facultan para emitir la referida orden, entre ellos, el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, no cuenta con la firma autógrafa de funcionario competente exigidos en las fracciones III y IV del numeral 37 del Código tributario estatal.

Del contenido de la orden de referencia, esta autoridad advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, **EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE OTHÓN P. BLANCO FUNDAMENTÓ SU COMPETENCIA PARA EMITIR LA ORDEN DE VERIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO DR/OPB/AI/185/2021.**

Ello, toda vez que se señala que la orden se emite en ejercicio de las facultades que le confieren al mencionado Director de Recaudación, entre otros, en los artículos 3, 6, 19 fracción III, 21, 33 fracciones XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, 27 fracción V, inciso f) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2, 4 fracciones III y IV, y último párrafo, 7, 10 fracciones XXII y XXV, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Estado de Quintana Roo, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1, inciso h), 7, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso h), 9 primer párrafo, 12 fracción VIII y 16 fracciones III y XIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismos que al tenor literal establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que prevé esta ley, que con motivo o en ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidades, serán sancionados conforme a la Ley de la materia y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

(...)

f) Directores de Recaudación;

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

Artículo 7. El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

El SATQ establecerá módulos de atención a contribuyentes en lugares estratégicos y centros comerciales, pudiendo celebrar convenios de colaboración para el cobro de contribuciones estatales y federales coordinadas en tiendas y supermercados.

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

(...)

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

(...)

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

III. Direcciones de Área

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, **son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan** de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

Reglamento Interior del SATQ

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

(...)

2. Unidades Administrativas Foráneas.

2.1 Direcciones de Recaudación:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizado.

Artículo 8.-...

Las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento conforme a lo siguiente:

I. Las sedes y circunscripción de las Direcciones de Recaudación serán las siguientes:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, con cabecera en la ciudad de Chetumal y circunscripción en toda la extensión territorial del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 9.- El Director General, **los Directores de Área centrales y foráneas**, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Unidad Administrativa del SATQ, **ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**, convenios y sus anexos.

Artículo 12.- Los titulares de las Direcciones de Área de centrales y foráneas tendrán las facultades genéricas siguientes:

(...)

VIII. Autorizar mediante su firma, el trámite, la resolución y el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 16.- Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:

(...)

III. Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Estado de Quintana Roo, verificando la inscripción, modificación y baja en el Registro Estatal de Contribuyentes, el alta de las obligaciones afectas a las actividades que realizan generadoras de contribuciones, la obtención de las Licencias de Funcionamiento, la presentación de sus declaraciones y el pago de las contribuciones generadas, conforme al procedimiento de inspección previsto en la legislación fiscal.

(...)

XIII. Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación a personas que cuenten con la obligación de estar inscritos en el Registro Estatal de contribuyentes.

Del contenido de los numerales arriba citados e invocados en la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021, se concluye que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco fundamentó debidamente su facultad para ordenar visitas de inspección en su carácter de autoridad fiscal, así como titular de la unidad administrativa del SATQ denominada Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco.

En relación con el dicho de la recurrente respecto a que en la orden de verificación no se invocó el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cabe reiterar que dicho precepto legal si fue invocado, tal como se aprecia en la digitalización de la página 1 de la orden siguiente:

Todas las personas antes descritas están autorizadas para actuar conjunta o individualmente, acreditándose como autoridad(es) fiscal(es) con fundamento en el artículo 27 fracción V inciso o) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente, y con la(s) credencial(es) expedida(s) por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado, con fundamento en los artículos 1, 7 y 11 fracción LXXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, vigente, la(s) cual(es) contiene(n) firma autógrafa, fotografía y sello oficial, para presentarse en el domicilio antes señalado, para practicar la diligencia de VISITA DE INSPECCIÓN con el contribuyente, representante legal, encargado o quien se encuentre en el establecimiento, indistintamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, conforme a las formalidades establecidas en los artículos 49 del Código Fiscal de la Federación y 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales siguientes:

Consecuencia de lo anterior y toda vez que la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 cuenta con la firma autógrafa del referido Director de Recaudación de Othón P. Blanco, autoridad competente para emitirla, sin que la recurrente hubiere ofrecido probanza alguna que desvirtúe este hecho, máxime que los actos de autoridad se encuentran revestidos del principio de legalidad conforme el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se colige que se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones III y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resultando **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS TERCERO Y CUARTO** expuestos por la recurrente.

CUARTO.- En su **AGRAVIO SEXTO**, la recurrente considera que la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que señala que se ordena la verificación del cumplimiento de obligaciones que no se encuentran relacionadas con la naturaleza de sus actividades económicas, lo cual incide en la legalidad de la orden.

No obstante lo manifestado por la recurrente, esta autoridad advierte de las constancias que obran en el expediente administrativo DR/OPB/AI/185/2021, que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló debidamente en la orden de verificación el objeto de la misma, siendo ésta la de **verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** previstos en la legislación fiscal y **precisando los preceptos legales**, entre los cuales se encuentran los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 12, 13, 14 y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 14, 15, 16, 18, 19 y 20 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en la propia orden **se precisan las obligaciones fiscales de las cuales se ordena verificar su cumplimiento**, entre las cuales se encuentran la de la Licencia de Funcionamiento vigente y las obligaciones en materia del Impuesto sobre Nómina, tales como la presentación del Aviso de Retención o Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor y el Aviso por Contrato con Intermediario Laboral, Avisos previstos en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; y el Aviso de aumento o disminución de obligaciones.

En efecto, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco **PRECISÓ DE MANERA CLARA EL OBJETO DE LA ORDEN DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021**, toda vez que señaló cada una de las disposiciones legales y las obligaciones fiscales de las cuales se ordena verificar su cumplimiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido ante esta autoridad que además de las obligaciones y disposiciones legales precisadas líneas arriba, en la orden se invocan otras disposiciones y obligaciones que no se verificaron durante la visita de inspección practicada a la recurrente y que no guardan relación con su giro o actividad (créditos/préstamos), sin embargo, ello **NO TRASCIENDE A LA LEGALIDAD DE LA ORDEN** ni le causa perjuicio alguno a la recurrente, puesto que en la diligencia únicamente se le requirió la exhibición de los documentos que acreditaran el cumplimiento de aquellas obligaciones a las cuales se encuentra afecta.

En ese sentido, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEXTO**.

QUINTO.- Por cuanto al **AGRAVIO SÉPTIMO**, en el que la recurrente manifiesta que la orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 contraviene el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo puesto que, además de su diverso numeral 42-B, invoca el artículo 49 fracción II del Código Fiscal

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

de la Federación, el cual no resulta aplicable al caso concreto; se tiene que dichas manifestaciones resultan infundadas en virtud de lo siguiente.

Es conveniente precisar que el numeral a que refiere la recurrente establece las formalidades con base en las cuales de deben practicar las visitas domiciliarias para los efectos previstos en las fracciones V y XI del artículo 42 del Código Fiscal Federal, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

De lo anterior, esta autoridad determina que, si bien el numeral al que hace referencia la contribuyente es índole fiscal federal, mientras que las obligaciones que se ordenaron verificar son de carácter fiscal estatal, **es intrascendente que se cite en la orden el artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación** que refiere a aspectos que no son aplicables al caso concreto, puesto que la inclusión de la disposición legal que como afirma la recurrente, no es aplicable al caso concreto, **no deriva en una indebida fundamentación de la orden**, sino en su caso, en una excesiva fundamentación, lo cual no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en la recurrente. Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 168128. Tesis: XV.4o. J/10
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, **si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular**, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. 4 de octubre de 2007.

Revisión fiscal 222/2007. 8 de noviembre de 2007.

Revisión fiscal 259/2007. 17 de enero de 2008.

Revisión fiscal 133/2008. 3 de julio de 2008.

Revisión fiscal 236/2008. 29 de octubre de 2008.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.
RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista".

Elo aunado a que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco invocó los preceptos legales que lo facultan para emitir la orden de verificación de fecha 08 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SÉPTIMO.**

SEXTO.- En su **AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO**, la recurrente tilda de ilegal el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2021 señalando que los datos asentados por el Notificador-Ejecutor son inteligibles, lo cual contraviene su derecho de seguridad jurídica al no tener la certeza de los hechos que se hicieron constar, así como que existe incertidumbre respecto a las horas de inicio y finalización de la inspección discrepan.

En relación con las manifestaciones vertidas por la recurrente y del contenido de las constancias que obran en el expediente administrativo con número de folio DR/OPB/AI/185/2021, cabe señalar que ésta no precisa los datos que señala son inteligibles así como tampoco desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza todo actos administrativo conforme el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, aunado a que esta autoridad advierte que **los datos asentados en el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2021 son legibles.**

Asimismo, respecto a la hora en la cual fue practicada la diligencia, se advierte que el Notificador Ejecutor hizo constar que inició a las 09:25 horas y finalizó a las 09:30 horas, tal como se puede advertir de las digitalizaciones siguientes:

OFICINA EMISORA: DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE OTHÓN P. BLANCO

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las 09:25 horas del día 08 del mes de Marzo del año 2021, constituido (s), el (los) notificador (es) - ejecutor (es) en su carácter de Autoridad Fiscal Estatal y Federal, con fundamento en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente, en el domicilio ubicado en _____ del Municipio de _____ lugar señalado como: Domicilio Fiscal () Matriz () o Sucursal (X), del contribuyente Exitus Credit SAPI de C.V. SOFOM ENR (Nombre, Razón o Denominación Social), con Giro o Actividad señalada en el ...

No habiendo más que hacer constar, se ha terminado la presente diligencia a las 09:30 horas del día en que dio inicio, entregándose un ejemplar de la presente acta al Christoph Cabrera (el contribuyente o persona con quien se entendió la diligencia) mismo que ha sido precisado en esta acta, con efectos de notificación, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Do. Fe. Conste.

Notificador-Ejecutor: Othon P. Blanco
Nombre y firma

El Contribuyente o Persona con quien se entendió la diligencia
Se notifica por Inspección Artículo 199 del Código Fiscal Estatal
Nombre y firma

Credencial no. _____
Fecha de expedición: 01/01/2021
Vigencia: de 01/01/2021 al 31/12/2021
Adscripción: Dirección de Recaudación de de: Othón P. Blanco
Cargo: Notificador () Notificador-Ejecutor (X)
Expedida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con fotografía y sello oficial.

Credencial para votar con fotografía
No. _____
Fecha de expedición: _____
Vigencia: _____
Expedida por el: INE () IFE ()
Con firma y fotografía del portador

Nombre _____
Domicilio _____
Documento de identificación: _____
(X) se negó a firmar
() se negó a proporcionar sus datos de identificación, para lo cual se debió su media firma de la siguiente manera: Se niega persona de sexo masculino de Apax, 27 años de edad, nacido en Esquel, San Blas de Cabo, Quintana Roo, que se niega a proporcionar sus datos de identificación, para lo cual se negó a firmar, dijo No estar autorizada a firmar.

En virtud de lo anterior, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.**

SÉPTIMO.- Por su estrecha relación, se procede a analizar los **AGRAVIOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO**, que la recurrente medularmente hizo consistir en una indebida circunstanciación del acta de inspección con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 en relación a la identificación

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

del Notificador-Ejecutor y al medio por el cual éste se cercioró de que la visita se practicó en el domicilio de la contribuyente.

Del contenido del acta de inspección controvertida, se advierte que contrario a lo que manifiesta la recurrente, el C. CHAN POOT CARLOS MIGUEL, Notificador Ejecutor que practicó la visita de inspección hizo constar lo siguiente:

- a. Que se identificó como autoridad fiscal de conformidad con el artículo 27 fracción V, o) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo ante la C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, persona con quien se entendió la visita de inspección en su carácter de JEFA DE OFICINA, exhibiendo la credencial que lo acredita como Notificador Ejecutor con vigencia del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021; credencial expedida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con fundamento en los artículos 1, 7 y 11 fracción LXXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Cabe precisar que el Notificador Ejecutor firmó al final del acta levantada en la diligencia, haciendo constar su nombre, el número de su credencial de indentificación, la fecha de su expedición, su adscripción y su cargo.

- b. Que circunstanció la manera en la cual se cercioró de encontrarse en el domicilio ubicado en la Av. Zaragoza 212 del municipio de Othón P. Blanco, el cual le corresponde a la recurrente, puesto que es el señalado en la orden de verificación y en la propia acta, así como por así corroborarlo con el dicho de la C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó ser JEFA DE OFICINA de la recurrente.

Lo anterior, tal como se aprecia de las páginas 1 y 4 del acta de inspección, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

OFICINA EMISORA: DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE OTHÓN P. BLANCO

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las 09:45 horas del día 08 del mes de Marzo del año 2021, constituido(s) el (los) notificador (es) – ejecutor (es) en su carácter de Autoridad Fiscal Estatal y Federal, con fundamento en el artículo 27 fracción V inciso o) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente, en el domicilio ubicado en [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] lugar señalado como: Domicilio Fiscal () Matriz () o Sucursal (X), del contribuyente Exitus Credit SAPI de CV SOFOM ENR (Nombre, Razón o Denominación Social), con Giro o Actividad señalada en el domicilio señalado en la orden de verificación, contenida en el oficio número [REDACTED] de la persona con la que se entiende la diligencia quien responde al nombre manifiesta ser Jefa de Oficina del contribuyente, quien presencia del contribuyente o su representante legal, misma que manifestó que [REDACTED] razón por la cual se entien la presente diligencia con [REDACTED] en la calidad de Jefa de Oficina del [REDACTED] en términos de lo previsto en los artículos 49 fracción II del Código del Estado de Quintana Roo; ante quien me (nos) identifico(nos) como que (me)(nos) acredita(n) como notificador(es)-ejecutor(es), con vigencia del 01/01/2021 al 31/12/2021, expedida(s) por el/la Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 1, 7 y 11 fracción LXXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo vigente, Procediendo a notificarte mediante la presente Acta, la Orden de Verificación número DR/OPB/AI/185/2021, emitida por el Encargado de la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 08/03/2021, Autoridad Fiscal en términos de lo dispuesto en el artículo 27 fracciones V inciso f) y VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con el transitorio primero del Decreto Número [REDACTED]

Por lo que en vista de que el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2021 se encuentra debidamente circunstanciada, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** expuestos por la recurrente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

OCTAVO.- En relación con el **AGRAVIO OCTAVO**, en el que la recurrente controvierte la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por no presentar las declaraciones y/o las solicitudes y/o los avisos por las disposiciones fiscales, con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 emitida por el Director de Recaudación en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,~~ esta autoridad encuentra fundadas las argumentaciones vertidas por la recurrente.

Del análisis de la referida resolución, se advierte que la conducta que se pretende sancionar es la de "No presentar las declaraciones y/o las solicitudes y/o los avisos por las disposiciones fiscales", invocándose como fundamento de tal infracción la fracción VIII del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, numeral que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

VIII. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o expedir constancias incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

No obstante, no existe adecuación entre la conducta sancionada y la infracción prevista en el supuesto legal, a decir, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco pretende infraccionar una conducta de omisión total en la presentación de declaraciones y/o solicitudes y/o avisos, mientras que el precepto legal preve un supuesto distinto: una infracción derivada de una conducta de acción consistente en la presentación de declaraciones y/o solicitudes y/o avisos con errores o mediante una forma diversa a la establecida; por lo que se concluye que que la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo **se encuentra indebidamente fundada y motivada**, resultando en consecuencia, **FUNDADO EL AGRAVIO OCTAVO** expuesto por la recurrente.

Ahora bien, con fundamento en el primer párrafo del artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará el examen de dicho punto, esta autoridad se abstiene de realizar el análisis del AGRAVIO QUINTO expuesto por la recurrente sin que se contravenga el principio de exhaustividad, toda vez que al impugnarse en éste la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la cual procede dejar sin efectos conforme lo anteriormente expuesto.

NOVENO.- En su **AGRAVIO NOVENO**, la recurrente aduce que la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir el Aviso de retención a través de un intermediario previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, contraviene el requisito de debida fundamentación y motivación exigido en la fracción III del artículo 37 del Código tributario estatal, puesto que considera que en

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

ninguno de los preceptos legales invocados en la resolución se contempla la obligación de "*dar aviso de retención a través de un intermediario*", por lo que tampoco se actualiza la infracción sancionada; no obstante, esta autoridad concluye que la Multa controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, se colige del análisis integral de la resolución controvertida y las constancias que obran en el expediente administrativo DR/OPB/AI/185/2021, concatenado con lo dispuesto en los artículos 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que para cumplir con la debida fundamentación y motivación, es necesario que se precise el precepto legal aplicable al caso y que se señalen las circunstancias, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren los supuestos legales.

De la resolución controvertida se aprecia que la conducta de la recurrente que se detectó deriva de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2021, consistente en **omitir el Aviso de retención a través de un intermediario previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, numeral cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar Aviso en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Cuando se contrate servicios de personal para más de un establecimiento se deberá presentar aviso por cada uno, mediante las formas aprobadas por la Secretaría, en el que se especifique que la persona con la que suscribió el contrato de prestación de servicios de personal, se encuentra registrada en el Padrón Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo la autoridad fiscal competente tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas.

Asimismo, deberán presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligación como Retenedor.

El plazo para presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligaciones como Retenedor del Impuesto Sobre Nóminas se realizará de forma simultánea con el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Aviso a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso.

Por su parte, del numeral invocado se advierte que cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero deberán presentar dos tipos de Avisos:

1. Aviso del contrato celebrado, en el cual especificarán el nombre, RFC, domicilio fiscal del prestador, el número de empleados contratados, el monto de la operación y la vigencia del contrato, debiéndose presentar aviso por cada uno de los establecimientos cuando se contrate por ellos el servicio de personal y ratificarlo dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal mientras el contrato continúe vigente.

2. Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor, puesto que la persona física o moral que contrata los servicios de personal a través de un tercero, adquiere obligaciones en su carácter de retenedor del Impuesto sobre Nóminas, esto es, adquiere la **obligación de retención** en virtud del intermediario contratado.

Ahora bien, la conducta que se señala en la resolución recurrida se circunstanció por el Notificador Ejecutor en el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2021 con número de folio DR/OPB/AI/185/2021, en la que se hizo constar que la contribuyente verificada fue omisa en exhibir el Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto sobre Nóminas, conducta que efectivamente se encuentra prevista en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 85 del CFQROO.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

XIX. Omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Es así que, si bien el precepto legal invocado por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco prevé como infracción la conducta consistente en omitir cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se tiene que en el contenido de la resolución se precisó que se trata del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley de la materia, en concreto del Aviso de retención a través de un intermediario que resulta ser el Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor.

Por lo que toda vez que se precisa en la resolución impugnada el Aviso por el cual se sanciona a la recurrente, invocando la disposición legal que contiene la infracción cometida y que se adecúa a la conducta infraccionada, se tiene que la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO NOVENO.**

DÉCIMO.- En su **AGRAVIO DÉCIMO**, la recurrente aduce una indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas en contravención al

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que considera que no se exponen las razones de hecho y derecho que llevaron al Director de Recaudación de Othón P. Blanco a imponer las multas máximas.

Es preciso señalar, que para en el análisis del presente agravio no se considerará la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

Del análisis de las resoluciones con folio número DR/OPB/AI/185/2021, esta autoridad resolutora advierte que en todas se impusieron las multas dentro de los rangos previstos en las disposiciones legales que sancionan las infracciones cometidas, tal como se precisa a continuación.

1) Por cuanto a las Multas por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracciones I y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentran sancionadas por su diverso numeral 70 fracción I, que en su contenido literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a **25 veces la UMA**, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

2) Por cuanto a la sanción de las infracciones previstas en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentran establecidas en el diverso numeral 86 fracción XI, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XI. De 300 a **600 veces la UMA** a las comprendidas en:

a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

b) La fracción XX,

No pasa inadvertido ante esta autoridad que tal como manifiesta la recurrente, en las resoluciones recurridas se imponen las multas máximas, por lo que se hace exigible que la autoridad emisora de dichas resoluciones fundamente y motive las cantidades impuestas, entendiéndose por ello no la cita de los preceptos legales aplicables y el señalamiento de las razones, motivos y circunstancias por las que considera que los preceptos invocados encuadran al caso concreto, esto es, los elementos considerados para fijar los montos impuestos.

En materia fiscal estatal, dichos parámetros se encuentran previstos en los artículos 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65. El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

I. La gravedad de la infracción.

II. Las condiciones económicas y sociales del contribuyente.

III. La reincidencia, y

IV. La conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;

A. Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,

B. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;

A. Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente; y,

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.

En el caso que nos ocupa, del contenido de las resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones I y IV, y 85 fracción

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se advierte que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló los elementos considerados para la determinación de los montos impuestos como sanción a las infracciones cometidas por la recurrente, siendo éstos los previstos en los artículos 65 fracciones I y IV, y 68 fracciones II, inciso C y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; es decir, consideró la gravedad de las infracciones, teniendo como agravante la naturaleza continuada de las mismas, así como la conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

No obstante, pese a que la autoridad fundamentó la imposición de las multas máximas al invocar los preceptos legales que prevén los elementos considerados, se tiene que del análisis de las resoluciones arriba precisadas, se advierte que no se expusieron las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad consideró que las infracciones sancionadas tenían la naturaleza de continuadas y por ende, graves.

De lo anterior, se colige que **se está ante una falta de motivación de las referidas resoluciones** toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, **el Director de Recaudación de Othón P. Blanco omitió exponer las razones y circunstancias que lo llevaron a considerar que las infracciones cometidas por la recurrente son de naturaleza continuada y en consecuencia, graves**, así como las razones por las que consideró que la imposición la motivó considerando la conveniencia de destruir las prácticas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

Ante ello, en virtud de que la falta de motivación se traduce en una violación formal, la consecuencia legal es la nulidad para efecto de emitir nuevamente las resoluciones expresando los motivos, razones y circunstancias por las que se consideró que los preceptos legales invocados se actualizan al caso concreto. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:

En ese sentido, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO DÉCIMO**, resultando únicamente fundada la falta de motivación en la imposición de los montos máximos en las resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones I y IV, y 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como acorde a lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracciones IV y V, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la resolución determinante de la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con número de folio DR/OPB/AI/185/2021, emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco el 14 de abril de 2021 en cantidad total de \$
ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE DEJA SIN EFECTOS las resoluciones con número de folio DR/OPB/AI/185/2021 emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco el 14 de abril de 2021, a través de las cuales se determinaron las Multas siguientes:

- A.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no cumplir con la obligación de inscribirse o registrarse en el Registro Estatal de Contribuyentes, por el monto total de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- B.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no renovar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales la licencia de funcionamiento, por el monto total de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- C.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la presentación del Aviso de contrato previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- D.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la presentación del Aviso de Retención a través de un intermediario previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, **PARA EFECTO** de que se dicten nuevamente dichas multas motivando los montos impuestos como sanciones a las infracciones cometidas por la contribuyente EXITUS CREDIT, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1242/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-25/2021.

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Lic. Noé Naranjo García, Director de Recaudación de Othón P. Blanco.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.